

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO DE
REPARTO CORRESPONDA**

CARMEN DE LA FE FORTES PARDO, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **JOSE RAMON ROCH MIJE**, con domicilio en Avd. Reyes Católicos, 23 - 3 - 4ºA, de Ceuta, según poder de representación que acompaño, y bajo la dirección letrada de **JOSE ANTONIO ALGABA QUIJANO**, con despacho profesional en Valencia, Calle Gran Vía Marqués del Turia, nº35, 3º, 8ª, con número de colegiado ICAV 12.526 y teléfono 619 637 522, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **D I G O**:

Que mediante el presente escrito interpongo **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO EN ACCION INDIVIDUAL DE NULIDAD DEL CONTRATO CREDITO/TARJETA "REVOLVING" Y SUBSIDIARIA ACCION DE NULIDAD DE CLAUSULA ABUSIVAS, Y ACUMULANDO ACCION DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** contra la entidad **WIZINK BANK, S.A.** con domicilio en CL ULISES 16-18, 28043 de Madrid, provista de CIF A-81.831.067, interesando su citación telemática, en base a los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO.- CONDICIÓN DE CONSUMIDOR Y USUARIO DEL ACTOR.

De conformidad con el artículo 3 del RDL 1/2007 de 16 de noviembre por la que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, mi cliente, como persona física que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, tiene la condición de consumidor.

SEGUNDO.- CONTRATO DE CREDITO AL CONSUMO BAJO EL SISTEMA REVOLVING.

El sistema *revolving* o revolvente, no es más que una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones -variables en importe- hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato.

En definitiva, el capital disponible y los plazos se minoran o amplían en base a los reintegros que realiza el cliente.

El funcionamiento consiste en que el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas, de tal manera que, las cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente, según el capital dispuesto en cada momento.

Se puede establecer una cuota mensual fija, con un mínimo establecido por la propia entidad financiera.

TERCERO.- DEL CONTRATO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO:

En fecha **4 de junio de 2015** la entidad BANCO POPULAR-E SA, la cual fue sucedida por la hoy demandada WI ZINK SA, y mi representado suscribieron contrato de tarjeta de crédito BANCOPOPULAR-E mediante formulario que le fue entregado y cumplimentado por el propio comercial de la entidad.

En definitiva, mi principal tiene suscrito con la entidad demandada un contrato de tarjeta de crédito, bajo la forma de venta fuera de establecimiento, puesto que la demandada carece de oficinas abiertas al público, mediante el cual, la misma pone a su disposición un límite de dinero concreto para que el mismo haga disposiciones por las cantidades que

considere oportunas, habitualmente conocidos como contratos revolving.

Dicho contrato se suscribió a través de la firma de una solicitud de tarjeta, en un impreso modelo estandarizado en el que únicamente se cubren escasos datos personales del demandante, sin que en el anverso del mismo se establezca el tipo de interés aplicable, o se dé lugar a comparar las distintas opciones de crédito o realizar simulaciones sobre la cuota final a pagar una vez aplicado el tipo de interés, comisiones etc.

Al cliente se le entrega, junto con la solicitud y como "letra pequeña", el Reglamento de la tarjeta, en el que, como anexo, figura el tipo de interés a pagar, estableciéndose en un tipo de letra prácticamente ilegible un **Tipo Nominal Anual 24%, TAE del 27,24%**. Este tipo de interés se incluye al final de las condiciones del contrato, sin destacarse de forma alguna ni asegurarse de que el prestatario ha comprendido las condiciones del préstamo.

ANEXO. Tipo Nominal Anual para Compras: 24%. T.A.E: 27,24%. Tipo Nominal Anual para Disposiciones de efectivo y transferencias: 24%. T.A.E: 27,24%. Comisión por petición de cambio de diseño de tarjeta Twin: 6€. Reclamación de cuota impagada: 35€. Comisión por emisión de duplicados de extractos: 2€. Esta comisión no se percibirá cuando se trate de reclamación del original, o si el duplicado que solicita el Titular de la tarjeta corresponde a alguna de las tres facturaciones mensuales anteriores a la fecha de la solicitud. Comisión por exceso sobre el límite: 20€. Comisión por envío de tarjeta de emergencia: 10€. Comisión por disposición de efectivo a crédito: en cajeros ServiRed, www.citibank.es > Acceso a clientes, sucursales y por transferencia: 3,5%, mínimo 3€; en otros cajeros nacionales e internacionales: 5%, mínimo 4€. Servicio Alertas: 1,5€ mensual. Comisión de apertura de los Servicios de pago aplazado: 10€. Comisión por cancelación anticipada de los Servicios de pago aplazado: 1% (0,5% cuando el plazo pendiente sea inferior a un año). Comisión por servicio de tramitación y envío de una tarjeta adicional: 10€.

Que tras requerir a la entidad las liquidaciones históricas, mediante carta la entidad actualmente titular del crédito nos entrega copia la siguiente documentación:

- Copia del contrato inicial realizado el 4 de junio de 2015.

- Copia de las actuales condiciones de la tarjeta, basadas en la prerrogativa de la entidad de proceder unilateralmente a su modificación.
- Liquidaciones de todas las operaciones realizadas desde el inicio de la relación contractual.

Se adjunta copia del contrato inicial como **documento nº1**, copia de las actuales condiciones de la tarjeta (Reglamento de la tarjeta de crédito Wizink) como **documento nº2**, y extracto de las operaciones realizadas como **documento nº3**.

CUARTO.- AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO.

Durante todos estos años mi representado ha estado realizando disposiciones a cargo de dicho crédito, y, en atención a sus ingresos y saldos habituales, la entidad le concedió crédito por importe de 4.750€. Posteriormente y de forma unilateral, la entidad ha ido novando las cláusulas contractuales hasta las actualmente vigentes, novaciones que, como podemos constatar, nunca han actuado en beneficio del cliente.

El modo de pago del crédito *revolving* seleccionado ha sido, habitualmente entre el mínimo y el 100% de los importes pendientes de pago.

Dicho sistema es altamente perjudicial para el cliente bancario ya que, pese a que se le indica que supone una cuota muy asequible, lo cierto es que cada mes del importe total de la cuota se destina a amortización de capital un

mínimo que, a la vista del tipo de interés, hace que la devolución del crédito pueda resultar perpetua o, cuanto menos, mucho más larga de lo que espera el cliente, especialmente en aquellos supuestos en los que se produce algún retraso en el pago, en los que entonces la cantidad cobrada por posiciones deudoras y el devengo de los intereses moratorios puede generar que ese mes, no solo no se amortice cantidad alguna, sino incluso que se aumente la deuda quedando capitalizados los intereses.

QUINTO.- NULIDAD DEL CONTRATO POR USURARIO

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 (LEY AZCARATE) dispone en su párrafo primero:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

De conformidad con el artículo 9 del mismo cuerpo legal, el contrato objeto de la presente demanda -pese a no tratarse de un préstamo propiamente dicho- queda igualmente protegido por dicha Ley.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 dispone, para un supuesto idéntico al que nos ocupa, que "la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente

equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núms. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".

La exigencia de confluencia de los requisitos objetivos y subjetivos previstos inicialmente en la Ley Azcarate, se ha visto moderada por la reiterada Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal en el sentido de no ser necesario que ambos confluyan para entender que el préstamo -o crédito- es usurario, sino que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, **« que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »**, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.

5.1.- REQUISITOS OBJETIVOS:

5.1.1.- "Interés notablemente superior al normal"

La referida Sentencia del Tribunal Supremo establece que: El *"porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*.

Tal y como contempla el artículo 315 del código de comercio, se considera interés toda prestación pactada a

favor del acreedor, por lo que el porcentaje que ha de tomarse para valorar si éste es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE), y no simplemente el interés nominal.

En el contrato objeto del presente procedimiento nos encontramos ante un **tipo de interés nominal (T.I.N.) remuneratorio del 24 % y su equivalente T.A.E. del 27,24%, que es muy superior al 9,03% y 8,81% del interés y T.A.E. medios de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años**, en la fecha en que dicho contrato se concertó, dado que no fue hasta marzo de 2017 en donde el Banco de España incluyó de forma específica datos relativos que hacían referencia a este tipo de tarjetas revolving. Adjunto acompaño como **documento numero 4 el interés medio de los créditos al consumo en la fecha de la firma.**

Este tipo de interés, según expone el propio Banco de España, se publica *cómo consecuencia de la publicación del **Reglamento (CE) n°290/2009, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras. El Banco de España, a través de su **Circular 1/2010, de 27 de enero**, da el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada;***

Entendemos, que los tipos que debemos aplicar son los acordes con la **Circular n.º 1/2010, de 27 de enero** (BOE de 5 de febrero). Que sustituye a la **Circular 4/2002, de 25 de junio** q que adoptó el **Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias**

aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares.

http://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/

En definitiva, el crédito concedido a mi cliente lo es a un interés del 24%, y el contemplado en el cuadro que se adjunta es del 9,03%, es decir notablemente más bajo. A la misma conclusión llegamos calculando el T.A.E. de ambos tipos de interés, resultando el suscrito del 27,24 % y el recogido en el cuadro del 8,81%

5.1.2.- "y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"

No puede ampararse la entidad en la existencia de riesgo o circunstancia excepcional que justifique el elevadísimo tipo de interés aplicado a mi cliente.

La realidad, es que nos hallamos ante un contrato de adhesión con condiciones generales, ninguna de ellas negociables, que se ha firmado con las mismas cláusulas por la totalidad de los clientes de la entidad que han suscrito este producto.

El contrato fue redactado, como contrato tipo y pre-impreso, independientemente de las circunstancias personales y económicas del cliente, es decir, unilateral y voluntariamente, la entidad asumió cualquier exceso de riesgo.

Tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015:

"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la...

En la Sentencia del tribunal supremo número 149/2020 de 4 de marzo, reiterando la doctrina jurisprudencial anterior, dispone:

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y

revolving no puede fundarse en esta circunstancia

En definitiva, el posible mayor riesgo que pueda pretender ahora alegar la entidad queda diluido por el hecho de que precisamente comercializa este producto -de forma masiva y agresiva- sin exigir garantía alguna y sin siquiera recabar información sobre la capacidad de pago del prestatario,

debiendo asumir la entidad el riesgo derivado de su falta de diligencia.

Asimismo, y pese a que el interés podría ser algo mayor al aplicado en operaciones más seguras, en las que la entidad requiere garantía y capacidad de pago, lo cierto es que esto tampoco podrá la entidad justificar la desproporción impuesta.

Finalmente, un último apunte sobre los riesgos asumidos por las entidades: El riesgo individual de la operación lo asume voluntariamente la entidad al no requerir información del cliente; y el riesgo general de este tipo de contratos, en cualquier caso, también desaparece en el momento en que el volumen de clientes abonando este altísimo interés evita las pérdidas que podría sufrir el empresario por el impago de algunos de sus créditos.

SEXTO.- - CONTRATO DE ADHESIÓN CON CONDICIONES GENERALES.

Nos hallamos ante un contrato de adhesión con condiciones generales, no negociadas individualmente y cuya *incorporación al contrato ha "sido impuesta por una de las partes, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos"*, supuesto que de conformidad con el artículo 59 del TRLCYU queda sometido, no solo a la normativa específica de consumidores sino también a la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, tal y como contempla el artículo 1 de la Ley 7/1998 LCGC, *"El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión."*

SEPTIMO.- CONTROLES DE INCORPORACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTENIDO.

Tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020 de 4 de marzo: *al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores*

Para ello, deberemos aplicar a las cláusulas de referencia el triple control del clausulado de los contratos de adhesión con condiciones generales los aspectos de incorporación de la cláusula en el contrato, transparencia y, finalmente, el control de contenido para determinar la abusividad.

En cuanto al primero de estos controles, **la inclusión** en el contrato con condiciones generales viene definido por los requisitos que establece el art. 80 del RD 1/2007: Concreción, claridad y sencillez; Accesibilidad y legibilidad; y Buena fe y justo equilibrio.

En cuanto al **control de transparencia**, en la actualidad, y tras las sentencias dictadas por el Tribunal supremo, ha quedado definitivamente delimitado, resolviendo que dicho control tiene por objeto que el adherente conozca y comprenda las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula.

Finalmente, y en cuanto al **control de contenido**, éste quedará delimitado a los supuestos en los que la cláusula impugnada no sea esencial, ni configure el precio del contrato, siempre y cuando las cláusulas no sean ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, de conformidad con el

artículo 82, concordantes y siguientes de la vigente Ley de Consumidores y Usuarios (o bien de conformidad con la redacción del art. 10 de la Ley de Consumidores y Usuarios de 1984 vigente en el momento de la suscripción del contrato objeto del procedimiento).

La Jurisprudencia venía resolviendo esta cuestión de manera muy diversa. En unas sentencias se consideraba que las denominadas cláusulas suelo eran condiciones generales de la contratación al ser cláusulas impuestas y las declaraban nulas por falta de reciprocidad de prestaciones en función de los porcentajes en los que se hubieren fijado el suelo y el techo (SAP de Barcelona, sección 15ª, de 19 de marzo de 2013). Otras, sin embargo, si bien consideraban que eran condiciones generales, no apreciaban abusividad por el simple hecho de fijar un suelo en los préstamos hipotecarios, si no existe la pretendida falta de equilibrio entre las prestaciones de las partes, teniendo en cuenta que ese equilibrio debe ser entendido en sentido jurídico y no económico (S AP de Sevilla de 7 de octubre de 2011, rollo 1604.11 y S JM nº 1 de Murcia de 23 de abril de 2012). Otras negaban directamente que estuviéramos ante una condición general al formar parte del precio y por tanto, no se podía entrar en el análisis de la abusividad (SJM nº 4 de Barcelona, de 16 de abril de 2012, entre otras). Finalmente otras sentencias declaraban la nulidad de la cláusula si quedaba acreditado que hubo error o vicio del consentimiento al amparo del Art. 1261 y 1303 CC.

Esta controvertida cuestión, generadora de una enorme inseguridad jurídica, fue zanjada por la sentencia del Pleno del TS de 9 de mayo de 2013. En esta Sentencia nuestro más Alto Tribunal se pronunció sobre la acción colectiva de cesación de condiciones generales de la contratación en defensa de los consumidores y usuarios instada por AUSBANC frente a varias entidades financieras, interesando la nulidad,

por abusivas, de las cláusulas de limitación de los préstamos a interés variable celebrados con consumidores que establecen un tipo mínimo de interés o un tipo mínimo de referencia y, también la condena a su eliminación.

De conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Decimonoveno de la sentencia citada la declaración de nulidad se ciñe a quienes "oferten en sus contratos cláusulas idénticas a las declaradas nulas, cuando no se hallen completadas por otras que eliminen los aspectos abusivos".

En dicha sentencia se concluye, a modo de resumen, que para determinar la nulidad cláusulas suelo habrá de determinarse, en primer lugar, si tienen la consideración de condición general de la contratación por ser una cláusula impuesta y no negociada individualmente con el consumidor, y en segundo lugar, si cumplen el deber de reciprocidad o si por el contrario son abusivas.

Son condiciones generales de la contratación según el artículo 1 de su Ley específica "las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos".

Sentado lo anterior, reseñar que la STS de 9 de mayo de 2013, en sus fundamentos jurídicos 137 y 138, dice que para que una cláusula tenga la consideración de condición general, debe reunir los siguientes requisitos:

137. a) Contractualidad: se trata de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

b) Predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.

c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.

d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

138. De otro lado, para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de contratación resulta irrelevante:

a) La autoría material, la apariencia externa, su extensión y cualesquiera otras circunstancias; y

b) Que el adherente sea un profesional o un consumidor -la Exposición de Motivos LCGC indica en el preámbulo que "la Ley pretende proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en su actividad contractual", y que "[l]as condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores".

Aplicando tales preceptos y requisitos al caso que nos ocupa, cabe concluir que la cláusula suelo objeto del pleito es una condición general de la contratación al ser una cláusula prerredactada, destinada a ser incorporada a una multitud de contratos, que no ha sido fruto de una negociación individual y consensuada con el cliente sino impuesta por el banco a modo de "oferta irrevocable" por lo que puede entrarse en el análisis de su abusividad.

Por otra parte, cláusulas suelo deben superar el control de inclusión en el contrato (cómo se incorporan al contrato y si son claras) y además el control de transparencia cuando están incorporadas a contratos con consumidores, incumbiendo a la entidad crediticia acreditar que su cliente no ostenta tal condición, lo que en el supuesto que nos ocupa no ha acontecido.

Como señala el artículo 80.1 TRLCU "[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido".

Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato, pues el hecho de que se cumplan los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para

eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente, y la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de "su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

Además, la cláusula suelo será abusiva cuando suponga un desequilibrio abstracto en el reparto de riesgos, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el que es aplicable el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal (apdo. 224) cuando señala que " Lo elevado del suelo hacía previsible para el prestamista que las oscilaciones a la baja del índice de referencia no repercutirían de forma sensible en el coste del préstamo...de forma que el contrato de préstamo, teóricamente a interés variable, se convierte en préstamo a interés fijo variable exclusivamente al alza".

En el mismo sentido, resolvió la Audiencia Provincial de Jaén, Sección Primera en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, rollo de apelación nº 201/1014, en un supuesto muy similar al que nos ocupa, señalando que "En definitiva, ha de concluirse en que la cláusula suelo no es transparente, y además es abusiva en tanto supone un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, en tanto no se determina un reparto real del riesgo de la variación del tipo de interés, pues la fijación de un tipo de interés mínimo del 3,5 % y un máximo del 14 % no supone un reparto equilibrado del riesgo entre ambas partes, ya que a este tipo máximo es difícil que se pueda llegar, por lo que pagará si los intereses suben y no se beneficiará de la variación a la baja, al fijarse como tipo mínimo el 3,5 %, lo que supone una falta de reciprocidad entre las partes, en la medida que a la prestación a cargo del consumidor, que será pagar el tipo fijo como suelo si el

resultante del índice más el diferencial cae por debajo de aquel, no le corresponde otra prestación de la entidad prestamista, pues para eso haría falta que el interés referencial subiera por encima del 14 % y eso era altamente improbable, por lo que tal desequilibrio jurídico y económico convierte la cláusula en abusiva y debe declararse su nulidad”.

OCTAVO. - CLAUSULAS OBJETO DE CONTROL.

Nulidad de la Cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva. **(Anexo del Reglamento de la tarjeta)**

Nulidad de las Cláusulas de comisiones por retraso o impago. **(Anexo del Reglamento de la tarjeta)**

Nulidad de la Cláusula sobre modificaciones del contrato unilaterales **(Cláusula 16 del Reglamento de la tarjeta)**

NOVENO. - DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS REMUNERATORIO DEL CONTRATO.

Como se ha comentado anteriormente el coste del crédito lo es a una TIN del 24,00%, lo que equivale a una TAE del 27,24%

ANEXO. Tipo Nominal Anual para Compras: 24%. T.A.E: 27,24%. Tipo Nominal Anual para Disposiciones de efectivo y transferencias: 24%. T.A.E: 27,24%. Comisión por petición de cambio de diseño de tarjeta Twin: 6€. Reclamación de cuota impagada: 35€. Comisión por emisión de duplicados de extractos: 2€. Esta comisión no se percibirá cuando se trate de reclamación del original, o si el duplicado que solicita el Titular de la tarjeta corresponde a alguna de las tres facturaciones mensuales anteriores a la fecha de la solicitud. Comisión por exceso sobre el límite: 20€. Comisión por envío de tarjeta de emergencia: 10€. Comisión por disposición de efectivo a crédito: en cajeros ServiRed, www.citibank.es > Acceso a clientes, sucursales y por transferencia: 3,5%, mínimo 3€; en otros cajeros nacionales e internacionales: 5%, mínimo 4€. Servicio Alertas: 1,5€ mensual. Comisión de apertura de los Servicios de pago aplazado: 10€. Comisión por cancelación anticipada de los Servicios de pago aplazado: 1% (0,5% cuando el plazo pendiente sea inferior a un año). Comisión por servicio de tramitación y envío de una tarjeta adicional: 10€.

20020€

20020€

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, (Sentencias de 24 de marzo de 2015, 23 de diciembre de 2015, hasta las más recientes de 3 de junio de 2016 y 4 de marzo de 2020) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencias de fecha 21 de marzo de 2013 C-92/11, 30 de abril de 2014 C-26/13, 23 de abril de 2015 C-96/14 y 26 de febrero de 2015 C-143/13, entre otras muchas), ha admitido la posibilidad de declarar la abusividad del interés remuneratorio de un contrato de préstamo o crédito, a través del control de transparencia, cuando se cumplen los presupuestos fijados por la doctrina jurisprudencial, como también lo ha indicado la Sentencia número 149/2020 de 4 de marzo.

Concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de marzo de 2015, reiterando la doctrina jurisprudencial de la sala, dispone:

*«La transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y **tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato***

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban

posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.».

En definitiva, y de conformidad con la reiterada jurisprudencia, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

En el presente procedimiento nos encontramos ante una cláusula de **intereses remuneratorios**, a la que procede aplicar el control de abusividad y por tanto de su contenido al no superar control de transparencia tanto desde el punto de vista gramatical (control de incorporación) como desde el punto de vista del conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato (transparencia propiamente dicha), ambos recogidos en los artículos 5.5 y 7 de la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación y en el artículo 80 del RDL 1/2007 que aprueba el texto refundido de la ley de consumidores y usuarios.

9.1.-Controles de inclusión y transparencia:

9.1.1- En relación con la información previa a la contratación:

No se dieron las explicaciones adecuadas incumpliendo la entidad con su deber de diligencia, ya que no se le ofrecieron datos suficientes para que el cliente entendiera, no solo el concepto gramatical de tipo de interés como configurador del precio total del crédito, sino todos aquellos datos que en él inciden y que le serían incluidos en el contrato. En este sentido, resaltar que mi representado desconocía la posibilidad que se reservaba la entidad de modificar las condiciones contractuales, y concretamente el tipo de interés.

Tal y como se contempla en la STS de 25 de enero de 2019, el control de incorporación requiere una información previa suficiente que complemente la mera claridad gramatical.

No se le ofreció información para que pudiera comprobar ofertas similares o más adecuadas.

La falta de información motivó que el cliente no pudiera siquiera evaluar si producto ofrecido le era conveniente, incumpliendo también la entidad con su deber de evaluar la solvencia del consumidor.

En definitiva, no ha habido, ni la entidad podrá probar, que ha existido la información previa mínima y necesaria para que el cliente se percatara de la realidad de lo que iba a contratar.

Téngase en cuenta que, cuando estas tarjetas se suscriben para la compra de un bien de consumo, en muchas situaciones se hace inviable incluso un pretendido derecho de

desistimiento, ya que el cliente no podrá abonar el importe del bien financiado que, en muchos casos, le es necesario.

9.1.2- En cuanto a la cláusula contractual sobre interés remuneratorio:

El contrato fue redactado, como contrato tipo y pre-impreso y la realidad de los intereses y comisiones se ubican en el anexo del documento contractual dándole apariencia de elemento accesorio y sin mayor trascendencia.

En este sentido se pronuncian, entre otras, las secciones 4 y 16 de la audiencia Provincial de Barcelona en sus Sentencias de 20 de diciembre de 2017 y 16 de julio de 2015, respectivamente.

Si bien el texto parece claro, de la lectura de la cláusula, se desprende que mi cliente suscribe un crédito donde ni siquiera consta el límite, y que abonara en cómodos plazos durante un tiempo también indefinido.

En ningún momento se menciona claramente que se trata de una línea de crédito, con posibilidad de hacer disposiciones a lo largo de la duración del contrato, lo que conllevará a la continua alteración de plazos, cuotas, y tipos de interés.

De la lectura no se desprende que con la forma de pago ofertada y suscrita no solo no se cumplirá el pago del importe en el plazo acordado, sino que el precio final del crédito y sus intereses puede ser muy superior al contratado por el consumidor.

Para mayor confusión, la cláusula indica el tipo de interés nominal mensual, que pese a tratarse de un tipo que consta como fijo la entidad se reserva, en cláusula aparte y de

forma contradictoria con las condiciones particulares pactadas, la capacidad de modificarlo.

Estas modificaciones, provoca que los intereses remuneratorios queden absolutamente al arbitrio de la entidad financiera.

El hecho de que mi cliente pueda no aceptar los cambios no es una contraprestación que pueda convalidar el derecho unilateral de modificación de condiciones cuando, para ello, mi mandante debería devolver íntegramente el capital en ese momento dispuesto, sin financiación alguna.

La cláusula, no permite identificar el precio total del crédito concedido ni tan siquiera para el supuesto de una única disposición, pues no consta tampoco la fórmula o métodos utilizados para obtener el importe absoluto de los intereses devengados, a partir del tipo de interés nominal o su sustitutivo y mediante un índice objetivo.

En definitiva, nos hallamos ante información incompleta, confusa y cuanto menos contradictoria sobre el tipo de interés y en relación con el precio final del contrato.

El consumidor medio, de la lectura de esta cláusula considerará que el sistema "revolving" le otorga unas condiciones interesantes ya que con una cuota mínima, durante un plazo determinado, abona la cantidad dispuesta.

No obstante, no puede comprender con la información que obra en el contrato, que el sistema "revolving", es sumamente perjudicial no solo por el elevado tipo de interés (que provoca que las cuotas abonadas prácticamente no amorticen capital y que en caso de un mero retraso en un pago esa cuota incluso no sea suficiente para cubrir los intereses moratorios devengados ampliando por tanto el

capital pendiente), sino también porque de realizar otras disposiciones, tras el recalcu de la operación su préstamo puede devenir eterno.

La falta de transparencia viene determinada por la falta de claridad en la redacción, por el incumplimiento de las normas imperativas respecto de la información necesaria previa y durante la contratación, y por las escasísimas e inveraces explicaciones dadas al cliente, según las cuales este sistema de pago era el más económico.

En ningún momento se le explico -ni pudo comprender- el funcionamiento real del crédito y los graves perjuicios económicos que le podía ocasionar y que de hecho le ocasiona.

9.2.- Control de contenido. Cláusula abusiva.

De entenderse necesario que, complementariamente al control de transparencia se realice el control de abusividad (desde nuestra perspectiva del todo innecesario), cabe indicar que, conformidad con el artículo 82 de la Ley de consumidores y usuarios (1/2007) se considerarán abusivas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

En su apartado 4, establece los criterios para determinar la abusividad, concretamente: aquellas condiciones que vinculen el contrato a la voluntad del empresario limiten los derechos del consumidor, determinen falta de reciprocidad en el contrato, impongan garantías desproporcionadas al consumidor, resulten desproporcionadas

en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato o contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

El elevado tipo de interés supone una garantía a favor de la entidad, absolutamente desproporcionada al riesgo asumido, máxime teniendo en cuenta que -como hemos visto- esta cláusula no supera el control de transparencia y, por ello, no se ajusta a la normativa bancaria.

La cláusula del tipo de interés queda absolutamente al arbitrio de la entidad financiera, con unas ventajas exclusivamente favorables a la entidad y siempre perjudiciales al cliente:

Esta cláusula no contempla más que un tipo fijo, sin más explicaciones ni siquiera de capital disponible, cuota o plazo.

El contenido de esta cláusula queda en la realidad desvirtuado y no atiende a la realidad del contrato pues no refleja explicación alguna sobre el funcionamiento en caso de realizar otras disposiciones ni la posibilidad que tiene la entidad de modificar ese mismo tipo de interés, sin siquiera haber pactado unos límites ni un índice sobre el que se ajustaran los tipos.

De hecho, la modificación de los intereses -que queda encubierta en el contrato- si bien faculta al cliente a resolverlo, tampoco indica las consecuencias inmediatas de tal resolución, motivo por el que con seguridad, el cliente se verá obligado a aceptar cuantos incrementos se le impongan para evitar tener que abonar el capital pendiente de una sola vez.

El desequilibrio subjetivo que provoca la cláusula es evidente, pese a su aparente claridad, lo cierto es que la demandada dispone de derechos y beneficios que quedan muy lejos de los que pueda tener el consumidor que no solo no podrá modificar el tipo de interés sino que, además, por las características del contrato, se verá obligado a asumir cuantas modificaciones proponga la financiera aunque ello le comporte un grave perjuicio económico.

En conclusión:

La cláusula sobre el tipo de interés no puede superar los controles de incorporación y transparencia no solo por la falta de claridad, concreción y sencillez sino también por el incumplimiento de la normativa imperativa aplicable, y porque de la escasa información dada en el momento de suscribir el contrato, el consumidor no puede alcanzar la comprensibilidad real de la operación, quedando vinculado a una contratación en absoluto desconocimiento del funcionamiento y de las repercusiones jurídicas y económicas de la misma.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con todo lo detallado, cabe la declaración de la cláusula de interés remuneratorio, como cláusula abusiva. Mereciendo la declaración de nulidad y, por tanto, la imposibilidad de que ésta vincule al consumidor, con efectos desde la suscripción del contrato de crédito.

DÉCIMO. - CLÁUSULA DE COMISIONES POR POSICIONES DEUDORAS.

En el contrato de BANCOPOPULAR-E hay estipulada una cláusula **en su anexo con una comisión de reclamación que asciende a 35,00€ por cada cuota impagada**

ANEXO. Tipo Nominal Anual para Compras: 24%. T.A.E: 27,24%. Tipo Nominal Anual para Disposiciones de efectivo y transferencias: 24%. T.A.E: 27,24%. Comisión por petición de cambio de diseño de tarjeta Twin: 6€. **Reclamación de cuota impagada: 35€**. Comisión por emisión de duplicados de extractos: 2€. Esta comisión no se percibirá cuando se trate de reclamación del original, o si el duplicado que solicita el Titular de la tarjeta corresponde a alguna de las tres facturaciones mensuales anteriores a la fecha de la solicitud. Comisión por exceso sobre el límite: 20€. Comisión por envío de tarjeta de emergencia: 10€. Comisión por disposición de efectivo a crédito: en cajeros ServiRed, www.citibank.es > Acceso a clientes, sucursales y por transferencia: 3,5%, mínimo 3€; en otros cajeros nacionales e internacionales: 5%, mínimo 4€. Servicio Alertas: 1,5€ mensual. Comisión de apertura de los Servicios de pago aplazado: 10€. Comisión por cancelación anticipada de los Servicios de pago aplazado: 1% (0,5% cuando el plazo pendiente sea inferior a un año). Comisión por servicio de tramitación y envío de una tarjeta adicional: 10€.

2002C

14ES

Dicha cláusula vulnera la normativa bancaria que regula las relaciones entre entidades de crédito y sus clientes, según lo previsto en la norma Tercera, apartado 3 de la Circular del Banco de España 8/1990 y el número Quinto de la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1989 (BOE 19/12/1989) sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información, clientes y publicidad.

El Banco de España considera que las comisiones de este tipo que operan de forma automática y sin responder a servicio alguno prestado al cliente son abusivas.

Nos hallamos ante una doble penalización por una situación de mora, ya que Independientemente del interés remuneratorio e incluso del interés moratorio, el descubierto o bien la demora en el pago, devengará una comisión de 12.02 euros en cada situación de retraso.

La comisión por descubierto en si ya es contraria a la norma por cuanto existe duplicidad con los intereses moratorios y además cuando ni siquiera es proporcional,

pues suele ser una cantidad fija, que -en este caso- no se justifica con gasto o servicio alguno.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo dispone en la STS número 566/2019 de fecha 25 de octubre (VID=821606581), y ha haciéndose eco de jurisprudencia del TJUE y concretamente la Sentencia de 3 de octubre de 2019 que los gastos que pudiera conllevar un contrato de préstamos no pueden quedar solapados entre sí. Todo ello porque si no hay contrapartida al cobro de esa comisión, la penalización queda cubierta con las otras consecuencias contractuales del impago.

Dispone el Tribunal Supremo en relación con la cláusula que declara nula lo siguiente en relación con la normativa bancaria:

Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión.

Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial).

Para nuestro más alto tribunal la indeterminación de esta comisión genera la abusividad, ya que supone "sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados),".

Por todo ello, la cláusula debe ser declarada nula con restitución a mi cliente de cuantas cantidades se hayan cobrado por su aplicación durante toda la vida del contrato.

DÉCIMOPRIMERO. - CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO.

La opción que se reserva la entidad para modificar unilateralmente el contrato se encuentra en la cláusula 16 del reglamento de la tarjeta.

serán de su cargo todas las disposiciones que se realicen con fecha posterior. **16. Modificaciones de este Reglamento y de su Anexo.** El presente Reglamento y su Anexo pueden ser modificados por el Banco, quien procederá a comunicar previa e individualmente al Titular cualquier modificación contractual, en particular las que afecten a comisiones, tipo de interés o gastos repercutibles de la tarjeta, con la antelación legalmente aplicable a la tarjeta en que los cambios tengan efecto. Se considerará que el Titular ha aceptado las modificaciones en caso de que no manifieste notificación al Banco su no aceptación con anterioridad a la fecha en que los cambios entren en vigor. La citada comunicación individualizada podrá darse por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica o telemática equivalente, y asimismo podrá darse en conocimiento del Titular en el extracto que le remita mensualmente el Banco en caso de que afecte a la liquidación de las operaciones de la tarjeta. **17. Cancelación del contrato, suspensión del crédito y bloqueo de la tarjeta.** El Titular podrá cancelar el contrato en cualquier momento, dirigiendo comunicación escrita al Banco por el medio a su

En los contratos con consumidores la ley prevé el control de abusividad, declarando cláusula abusiva aquella que reserve a favor del empresario facultades de modificación unilateral del contrato, salvo que concurren motivos válidos especificados en el mismo (art. 85.3 TRLGDCU).

No podemos considerar motivos validos el hecho de que haya fluctuaciones de mercado o de tipos de interés pues, en

este supuesto, hemos de tener en cuenta que en el documento no se hace siquiera referencia, para el supuesto de modificar el tipo de interés, ni siquiera al índice legal aplicable, ni se describe el modo de la variación del tipo. En cualquier caso, es indicativo que el tipo de interés nunca varíe a la baja.

De considerarse que caben variaciones, también debemos considerar que ello supone una clara desigualdad entre los derechos de las partes, ya que el prestatario difícilmente dispondrá del capital pendiente necesario para cancelar el crédito en el supuesto de que las nuevas condiciones le sean más perjudiciales.

En definitiva, nos hallamos ante una cláusula que reserva al prestamista la posibilidad de proceder a una novación modificativa del contrato de forma unilateral, aun en perjuicio de los intereses del deudor, como es el caso, donde la entidad se ha reservado incluso la modificación del tipo de interés, las comisiones y, en definitiva la totalidad de las condiciones contractuales, esenciales o no.

En estos casos debemos considerar que dichas condiciones modificadas no pueden quedar incorporadas al contrato, debiendo ser declaradas nulas.

Los efectos de la declaración supondrán el recalcule de la operación con las condiciones iniciales, sin aplicación de las cláusulas declaradas nulas, y con restitución a mi mandante de cuantas cantidades se hayan cobrado en exceso por aplicación de éstas.

**DECIMOSEGUNDO. - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD;
NULIDAD DEL CONTRATO.**

A) ACCIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DEL CONTRATO

Consideramos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarada la nulidad del contrato, el prestatario solo viene obligado a abonar la suma recibida, y en el supuesto de que éste haya abonado un exceso respecto del capital prestado, ésta deberá serle restituido.

B) ACCIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS

La declaración de nulidad del contrato o, en su caso, de las cláusulas que se declaren nulas individualmente, por no superar los controles de incorporación y transparencia, implica que -de conformidad con la Ley de Condiciones Generales para la Contratación, en su artículo 8 que se remite al actual Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, RDL 1/2007 de 16 de julio, junto con el artículo 1303 CC, y todo ello en relación con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal y del propio tribunal de la unión Europea- "quod nullum est nullum effectum producit".

1.- Nulidad cláusula interés remuneratorio:

Procede declarar la devolución entre las partes de las prestaciones surgidas.

En el supuesto caso de que los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno, por el contrario, para el supuesto de que el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supere el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso en aplicación de la cláusula declarada nula.

2.- Nulidad de la cláusula de comisiones por retrasos o impagos.

La nulidad de todas o de alguna de estas comisiones deberá suponer que se tenga la cláusula por no puesta, debiéndose restituir a mi mandante las cantidades abonadas en exceso por su aplicación, junto con los intereses legales desde la realización del pago.

3.- Nulidad de la cláusula sobre modificaciones del contrato unilaterales

La nulidad supondrá la no vinculación de la cláusula, no admitiéndose las modificaciones obradas en el documento inicial. Con restitución a mi mandante de cuantas cantidades se hayan abonado en exceso, respecto del contrato inicial, por las modificaciones en las cláusulas contractuales, todas ellas con los oportunos intereses legales.

A estos hechos le serán de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Es competente el Juzgado al que me dirijo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 LEC por ser el domicilio del demandante y tener éste condición de consumidor en virtud de las disposiciones del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

II. TRAMITES: Habrán de seguirse los trámites del Juicio ordinario conforme a los artículos 249.2 LEC, por no referirse la demanda a materia de objeto especial tipificado.

III. LEGITIMACIÓN. Corresponderá la legitimación activa al demandante por ser titular del contrato y legitimación pasiva al demandado por ser el acreedor de la relación contractual.

IV. CUANTÍA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 248.2.1º, 249.1.5º LEC, corresponde dar a la presente demanda la tramitación prevista para el juicio ordinario regulado en los artículos 399 y ss. LEC. La cuantía del presente procedimiento es de **INDETERMINADA** conforme a lo dispuesto en el art. 253 LEC. Declarada la nulidad de las cláusulas procede la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por parte de mis mandantes. Se presentan así mismo los escritos y documentos debidamente firmados, respondiendo de su exactitud con acatamiento de lo imperado por el art. 274 LEC. Expresa el actor su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, interesando a tenor de lo establecido en el art. 231

LEC la subsanación de cualquier defecto en el que hubiera podido incurrirse.

V. POSTULACIÓN: Conforme a los artículos 23 y 31 de la LEC se formula esta demanda a través de Procurador de los Tribunales y firma de Letrado habilitado ante el Tribunal. Asimismo, se cumplen los requisitos formales del artículo 399 LEC.

VI. COSTAS.

Deben ser impuestas a la demandada, al ser estimada la presente demanda. Para mayor abundamiento, y habiendo la demandante requerido extrajudicialmente a la demandada, y habiéndose negado la entidad financiera a la devolución de los intereses solicitados, por aplicación de los artículos 394 y 395 de la L.E.C. las costas del procedimiento se impondrán a la parte demandada.

Se adjuntan como DOC N°5 y DOC N°6 el escrito de reclamación al Servicio de Atención al Cliente y la respuesta de este.

A colación con lo anterior, La Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) ha declarado que la distribución de las costas de un proceso judicial pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Con base en dicha afirmación, entiende necesario pronunciarse sobre la cuestión de si es compatible con el principio de efectividad que no se condene en costas a la entidad bancaria prestamista cuando al consumidor no se le restituyan todas las cantidades que haya reclamado, aunque

se haya estimado su pretensión en relación con el carácter abusivo de la cláusula impugnada.

Finalmente, concluye que condicionar el resultado de la distribución de las costas de un proceso de esta índole únicamente a las cantidades indebidamente pagadas, y cuya restitución se ordena, puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho. A tales efectos considera que:

“El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales”.

Con base en la doctrina del TJUE, procede imponer las costas a la parte **demandada** incluso en el caso de **no estimación íntegra de la demanda, o de que no** se reconozca al consumidor la devolución de todo lo reclamado en virtud de la aplicación de una cláusula declarada abusiva.

VII. FONDO DEL ASUNTO.

CONDICION DE CONSUMIDOR DEL DEMANDANTE

Conviene esclarecer primeramente que la parte demandante tiene la condición de "consumidor y usuario", como se evidencia a la vista tanto del artículo primero, **apartado 2, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios** ("A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden"), en términos equivalentes a los del actual artículo 3º ("Concepto general de consumidor y de usuario") de la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** y otras leyes complementarias, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre ("A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. [-] Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial"); como [2] del artículo 1º ("Ámbito de aplicación") apartado 2 de la hoy ya derogada Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al consumo ("A los efectos de esta Ley se entenderá por consumidor a la persona física que, en las relaciones contractuales que en ella se regulan, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional"), a su vez hoy sustituida por la también citada Ley 16/2011,

de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que establece en iguales términos este mismo concepto en el apartado .1 (*"A efectos de esta Ley, se entenderá por consumidor la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional"*) de su artículo 2º (*"Partes del contrato de crédito"*).

TRANSCURSO DEL TIEMPO DESDE EL INICIO DEL CONTRATO

En cuanto al transcurso del tiempo que ha mediado entre la perfección (o aparente perfección, en el caso de las cláusulas o estipulaciones que fueron efectivamente declaradas nulas) del contrato de autos, de cuya amplitud o dilatación se suelen quejar las entidades financieras en su contestación la parte demandada, procede recordar que la acción de nulidad no está sujeta a plazo; más aún, a mayor abundamiento, todavía procedería aquí hacer mención de las sucesivas modificaciones que, sobre las condiciones iniciales del contrato, ha ido realizando la parte demandada de manera unilateral, lo cual es contradictorio con que se invoque el paso del tiempo así transcurrido.

RESPECTO DE LOS INTERESES ORDINARIOS

En el contrato de tarjeta de crédito, se establece un **TAE del 27,24%**, un tipo de interés a todas luces desproporcionado y en contra de las exigencias de la buena fe, infringiéndose lo dispuesto en el **artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908** que establece que ***será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el***

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Además, la forma de proceder a la inserción del tipo de interés, en el anexo del reglamento de las tarjetas, prácticamente oculta entre la comúnmente denominada *letra pequeña* del mismo hacen que el contrato no supere el control mínimo de transparencia establecido en Sentencias como la **Sentencia 628/2015 del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015**; siendo la transparencia un requisito fundamental para asegurar que el consentimiento se ha otorgado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que le supone la concertación de la operación de crédito.

Dicho lo anterior, el interés remuneratorio establecido en el clausulado del contrato de adhesión de autos, a priori celebrado con quien así tiene en él la tal condición de consumidor o usuario, resulta desproporcionado, vulnerando con ello la mencionada Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura. A mayor abundamiento, resulta cierto que, además, la plasmación documental o escrita del contrato de autos no respetó convenientemente los requisitos de transparencia a que igualmente ha aludido recientemente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, principalmente en las **Sentencias de la Sala Primera nº 1.916/2013, de 9 de mayo (recurso nº 485/2012) y nº 139/2015, de 25 de marzo (recurso nº 138/2014)**, como la documental unida a la demanda pone de manifiesto, no ya en cuanto a la concreta redacción de las cláusulas de adhesión del contrato de autos, sino precisamente en cuanto a la forma material de las mismas y de su impresión, y en atención al pequeño tamaño de la tipografía o fuente empleadas, y por ende a lo poco legible del pliego en el que aparecen. No resultando admisible la integración de los mismos de conformidad con la ya aludida

Sentencia de 30 de mayo de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Y es que la firma de la póliza de contrato se realiza en un impreso modelo, totalmente estandarizado y sin personalización alguna en el que simplemente se cubren los datos personales del prestatario sin dar lugar a comparar las distintas opciones de las entidades de crédito para elegir la más favorable o realizar simulaciones sobre la cuota final una vez aplicado el tipo de interés etc.

La Sentencia antes mencionada -STS de 25 de noviembre de 2015- declara como usurario el tipo de interés remuneratorio de un crédito *revolving*, de características completamente análogas al que es objeto del presente procedimiento.

En la referida Sentencia, se pone de manifiesto que el tipo de interés remuneratorio ha de ser comparado con el "interés normal del dinero" en aras a decidir acerca de su usura.

Las entidades de crédito tienen obligación de informar mensualmente al Banco de España de los tipos de interés que apliquen a diversos tipos de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) en virtud de lo dispuesto en el art. 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, para lo cual, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n°63/2002 de 20 de diciembre de 2001 sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras. Procediendo a la

publicación de tales estadísticas por primera vez a través de su circular 4/2002 de 25 de junio.

El tipo de interés normal del dinero a la fecha de suscripción del contrato (junio de 2015) era del 8,81% TAE, es decir, 18,43 puntos por debajo del tipo de interés TAE establecido en el contrato.

No concurre además ninguna circunstancia en el caso concreto que pueda justificar este interés absolutamente desorbitado, siendo este un interés ***notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.*** Que, de haberse cumplido unos requisitos mínimos de transparencia, en ningún momento hubiera sido aceptado por el cliente, que lo hizo por no haber sido diligentemente informado por la entidad bancaria, que oculta tipo de interés TAE, una de las condiciones principales del contrato, entre la letra pequeña del contrato, camuflado entre un mar de términos, la mayoría de ellos con apenas relevancia para el desarrollo del contrato, sin destacarlo de ninguna forma.

Consideramos pues, que en virtud de lo anteriormente expuesto, la cláusula que fija los intereses remuneratorios del contrato debe ser declarada nula por usuraria.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN COMO USURA DE LOS INTERESES ORDINARIOS

El propio artículo 1 de la **Ley de Represión de la Usura de 1908** establece que ***será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte***

aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Por tanto, determinada la usura, habrá de aplicarse la sanción civil prevista en el artículo 3 de la Ley Azcárate, esto es, la pérdida de todo tipo de interés, de manera que el prestatario no tiene más obligación que restituir la suma realmente entregada.

A mayor abundamiento, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar **tan solo la suma recibida**; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, **exceda del capital prestado**" precepto este que habrá de ponerse en relación con el artículo 6.3 del Código Civil que recoge que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención" como sería en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. Por tanto, tal y como recogen numerosas Sentencias, entre las que podemos citar la **Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009,** "la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que **queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos**"

"La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical,

absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido”.

NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS REMUNERATORIO.

- Directiva 93/13/CEE
- Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación. Artículos 5.5, 7, 10 y concordantes.
- RDL 1/2007 que aprueba el texto refundido de la ley de consumidores y usuarios Art. 80 del RD 1/2007, que enumera aquellos que deben contemplar las cláusulas no negociadas individualmente: Concreción, claridad y sencillez; Accesibilidad y legibilidad; y Buena fe y justo equilibrio. En relación a la nulidad de las cláusulas abusivas, artículo 82 siguientes y concordantes.

Sobre los requisitos de información y transparencia - teniendo en cuenta no solo la contratación inicial sino también las modificaciones posteriores- la normativa vigente en cada momento será la siguiente:

- Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito., en su artículo 48.2 compete al Ministerio de Economía y Hacienda, según se dispone en la letra h), del apartado 2 "Determinar la información mínima que las entidades de crédito deberán

facilitar a sus clientes **con antelación razonable** a que estos asuman cualquier obligación contractual con la entidad o acepten cualquier contrato u oferta de contrato, así como las operaciones o contratos bancarios en que tal información pre-contractual será exigible. Dicha información tendrá por objeto permitir al cliente conocer las características esenciales de los productos propuestos y evaluar si estos se ajustan a sus necesidades y, cuando pueda verse afectada, a su situación financiera."

- [Ley 7/1995, de 23 de marzo](#), de Crédito al Consumo. Vigente en el momento de la suscripción del contrato.

- En su artículo 8 dispone:

1. El coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del prestatario, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito.

La Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.

- En su norma segunda establece la información sobre los tipos de interés aplicados a la operación.

- En la norma Sexta, establece la obligatoriedad de entregar los documentos contractuales y las tarifas de comisiones y normas de valoración, así como las normas sobre fechas de valoración aplicables a la operación.

Los documentos relativos a operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo deberán recoger de forma explícita y clara los siguientes extremos:

a) El tipo de interés nominal que se utilizará para la liquidación de los intereses o, en el caso de operaciones al descuento, los precios efectivos inicial y final de la operación. Igualmente se recogerán los recargos por aplazamiento aplicables.

b) *La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses, la fórmula o métodos utilizados para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe absoluto de los intereses devengados y, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo de dichos importes.*

d) *Los derechos que contractualmente correspondan a las partes, en orden a la modificación del interés pactado o de las comisiones o gastos repercutibles aplicados; el procedimiento a que deban ajustarse tales modificaciones, que, en todo caso, deberán ser comunicadas a la clientela con antelación razonable a su aplicación, y los derechos de que, en su caso, goce el cliente cuando se produzca tal modificación.*

e) *Los derechos del cliente en cuanto al posible reembolso anticipado de la operación.*

- La Ley 16/2009 de 13 de noviembre de servicios de pago
- Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.
- La Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CEE.
- La Ley 2/2011 de 4 de marzo de economía sostenible.

Esta norma, además de tratar la transparencia de forma clara, tiene especial importancia por cuanto contempla el concepto de la responsabilidad en la concesión de préstamos a consumidores otorgados por las entidades de crédito.

Contempla, la obligación de evaluación de solvencia.

- La Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Tal y como establece su exposición de motivos- "con esta norma, se pretende cumplir una triple finalidad: i) concentrar y sistematizar en un único texto la normativa básica de transparencia, para mejorar su claridad y su accesibilidad para el ciudadano; ii) actualizar el conjunto de las previsiones relativas a la protección del cliente bancario, al objeto de racionalizar y aumentar las obligaciones de transparencia y racionalizar la conducta de las entidades de crédito, y iii) desarrollar los principios generales previstos en la Ley de Economía Sostenible en lo que se refiere al préstamo responsable".

También es oportuno hacer referencia a que las entidades, amparan la libertad de los tipos de interés en el artículo 4 apartado 1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, aunque normalmente omiten el apartado 2 del mismo artículo que dispone: 2. *Las entidades de crédito deberán poner a disposición de los clientes, debidamente actualizados, los tipos de interés habitualmente aplicados a los servicios que prestan con mayor frecuencia, en un formato unificado, conforme a los términos específicos que determinará el Banco de España.*

Finalmente, la Circular n.º 5/2012 de 27 de junio (BOE de 6 de julio) ha desarrollado la EHA 2899/2011, clarificando el concepto de la responsabilidad en la concesión de préstamos a los consumidores por parte de las entidades de crédito, estableciendo las explicaciones adecuadas y el deber de diligencia.

En el caso de productos o servicios bancarios: *que, como resultado de su cuantía y duración, entrañen obligaciones para el cliente que puedan resultar especialmente onerosas; o cuya comercialización se acompañe de una recomendación personalizada, especialmente en el caso de campañas de distribución masiva de productos o servicios, las entidades*

deberán extremar la diligencia en las explicaciones que se han de facilitar al cliente al que se ofrezcan, con el fin de que este pueda comprender las características del producto y de que sea capaz de adoptar una decisión informada y evaluar, de acuerdo con sus conocimientos y experiencia, la adecuación del producto ofrecido a sus intereses.

A tal fin, recabarán del cliente la información adecuada sobre sus necesidades y su situación financiera, y ajustarán la información que le suministren a los datos así recabados

La norma dispone la información PRECONTRACTUAL que las entidades deben poner a disposición del público sobre tipos de interés y comisiones, sobre los tipos orientativos, y los folletos de tarifas máximas de comisiones. Asimismo, deberá facilitar al cliente determinada información precontractual para que pueda COMPARAR OFERTAS SIMILARES Y adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario, con la debida antelación.

Dispone también la información esencial que deberá quedar resaltada en el contrato, el medio utilizado para resaltar estas condiciones (negrita o mayúscula) que no podrá utilizarse para ninguna otra información.

La letra tendrá un tamaño apropiado para facilitar la lectura y nunca una minúscula podrá tener una altura inferior a milímetro y medio.

El documento deberá contener en la cabecera un mensaje advirtiéndolo que lo resaltado es información especialmente relevante.

Finalmente contempla que en los créditos al consumo en los que se requiera de un medio de pago específico (tarjetas...) se deberá ampliar la información de

conformidad con la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y con la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.

El capítulo V de la circular contempla el concepto de **«préstamo responsable»** cuyos principios se detallan en el anejo 6.

La pretensión normativa es la de promover la concesión responsable de préstamos, tanto mediante el aumento en la información que se debe poner, activamente, a disposición de los potenciales prestatarios, como –en especial– mediante la exigencia a los prestamistas de políticas y procedimientos que favorezcan la prudencia y la atención específica a las necesidades y posibilidades de los clientes.

- Ley 22/2007 de 11 de julio sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.

IV.3.- EFECTOS DE LA NULIDAD

- Artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura.

- Ley de Condiciones Generales para la Contratación

- Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, RDL 1/2007 de 16 de julio

- Artículo 1303 CC

JURISPRUDENCIA

Sobre los Préstamos usurarios:

Sentencia del Tribunal supremo, Sala de lo Civil EN PLENO, número 149/2020 de fecha 4 de marzo de 2020,

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil en PLENO, número 628/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015,

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Núm. 539/2009, de 14 de julio.

La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, sección 20 de 6 de marzo de 2018

Sentencia Audiencia Provincial de Oviedo de 28 de septiembre de 2008

Sentencia audiencia Provincial de Barcelona, sección 1, de 20 de julio de 2018 **y de** 29 de junio de 2018.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4 de 20 de diciembre de 2017, entrando a valorar el control de transparencia sobre la cláusula de intereses remuneratorios,

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13, de 18 de mayo de 2018 y 15 de septiembre de 2017.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 14, de 16 de abril de 2018.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sección 16 de 17 de enero de 2018.

Autos de la audiencia Provincial de Barcelona, sección 17 de 20 de junio de 2018 y de 31 de mayo de 2018

Sobre el control de transparencia:

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de marzo de 2013 (C-92/11) , de 30 de abril de 2014 (C-280/13), 26 de febrero de 2015 (C-143/13), 23 de abril de 2015 (C-96/14) y 9 de julio de 2015 (C-380/14), junto con las **Sentencias del Tribunal Supremo**, Sentencias de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013, 8 de septiembre de 2014, las de 24 y 25 de marzo de 2015 y 25 de noviembre de 2015, 23 diciembre 2016, 3 de junio 2017, 20 enero 2017, 30 enero 2017, 9 de marzo 2017 y 8 de junio 2017, 7 de noviembre de 2017, hasta la más reciente de 18 de febrero de 2019, y cuantas hayan sido reseñadas en el cuerpo del presente documento.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito con sus documentos acompañantes y copias, haya por formulada **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO** contra **WIZINK BANK, S.A.**, ya circunstanciada en el encabezamiento de la presente demanda y previo los trámites legales oportunos se dicte Sentencia por la cual;

A. Se declare la nulidad RADICAL del contrato de fecha 4 de junio de 2015 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, así como por no superar el control de incorporación, transparencia y contenido.

B. Se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por él, que exceda del total del capital que se haya prestado, tomando en cuenta para dicha operación el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, más los intereses legales desde cada uno de los pagos.

C. Subsidiariamente, y para el supuesto de no estimarse la nulidad del contrato, declare la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

1. Nulidad clausula interés remuneratorio: Declarando la procedencia de la restitución entre las partes de las cantidades objeto de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo, todas ellas con los oportunos intereses legales desde la realización del pago.

Y, en consecuencia:

i.Si los pagos del consumidor no han sido suficientes para compensar el importe de la disposición, este vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

ii.Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

2. Nulidad de la Cláusula de comisiones por retrasos o impagos: teniendo dicha cláusula por no puesta y condenando a la entidad a la restitución a mi mandante de las cantidades abonadas en exceso por aplicación de la cláusula declarada nula, junto con los intereses legales desde la realización del pago.

3. Nulidad de la cláusula sobre modificaciones del contrato unilaterales, teniéndose dicha cláusula por no puesta y no pudiendo vincular a mi representado ninguna modificación posterior a la firma del documento original, condenándose a la entidad a restituir a mi mandante cuantas cantidades se hayan abonado en exceso por las modificaciones en las cláusulas contractuales, todas ellas con los oportunos intereses legales desde la realización del pago.

D. Se condene a la demandada al pago de las costas de este proceso.

OTROSÍ DIGO I: Para todos aquellos documentos aportados mediante fotocopia, se dejan designados los archivos oportunos.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO: Lo tenga en consideración.

OTROSÍ DIGO II: Que, para su momento procesal oportuno, interesa al derecho de esta parte solicitar el recibimiento a prueba del presente juicio, a fin de acreditar cuantas alegaciones fácticas no sean admitidas o reconocidas por la parte contraria, por lo que,

Por lo expuesto

SUPlico AL JUZGADO: Se sirva recibir a prueba el presente juicio.

OTROSI DIGO III: Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 231 de la Ley Procesal Civil, esta parte comunica a este Tribunal que ha intentado cumplir todos los requisitos de procedimiento que exige la Ley, constatando su voluntad de cumplir los requisitos preceptuados por la Ley, y, en consecuencia, subsanar aquellos defectos procesales en que haya podido incurrir.

Por lo expuesto

SUPlico AL JUZGADO: Tenga en consideración lo manifestado a efectos de la subsanación prevista en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es justicia, que pido en Madrid, a ocho de junio de dos mil veintiuno.